Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Buñol

Edicto del Ayuntamiento de Buñol sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y del texto refundido de la citada ordenanza.

EDICTO

Por Resolución de Alcaldía de fecha 3 de febrero de 2022, se entiende definitivamente aprobado, al no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 29 de noviembre de 2021, relativo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y del texto refundido de la citada ordenanza fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se da publicidad al acuerdo y al texto íntegro de la modificación de la ordenanza referida.

"Texto refundido ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 60 y siguientes, de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la ley

Artículo 2º

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo impositivo y cuota

Artículo 3º

Conforme al artículo 72 del TR de la LHL el tipo impositivo se fija:

a. En bienes de naturaleza urbana: 0,79%

b. En bienes inmuebles de características especiales: 0,79%

c. En bienes de naturaleza rústica: 0,30%

d. En los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se fija un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 4º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a. En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,79% totalizado en el apartado a) del artículo anterior.

b. En los bienes de características especiales, el tipo de gravamen del 0,79% totalizado en el apartado b) del artículo anterior.

c. En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,30% totalizado en el apartado c) del mismo artículo anterior.

d. En los bienes de naturaleza urbana y uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, a la cuota resultante se le aplicará el recargo fijado en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 5º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Esta bonificación será compatible con la regulada en el número 2.

2. Tendrán derecho a las bonificaciones que se establecen a continuación, en la cuota íntegra del Impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, debiéndose aportar fotocopia compulsada del Título de Familia numerosa, aplicándose a los períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la bonificación y mientras dure la condición de familia numerosa.

La bonificación afectará únicamente a la vivienda habitual, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronado. Los porcentajes de bonificación anual se aplicarán en función del valor catastral de la vivienda, conforme se indica en el cuadro adjunto:

Valor catastral	Dos o tres hijos	Cuatro hijos	5 o más hijos
Hasta 40.000 €	70%	80%	90%
De 40.001 a 80.000 €	50%	60%	70%
Más de 80.000 €	20%	30%	40%

Esta bonificación será compatible con la regulada en el número 1.

3. La bonificación prevista en el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, será del 50 por 100.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 5 por 100 los sujetos pasivos que tengan domiciliado este impuesto en una entidad financiera. Este requisito deberá cumplirse el período impositivo anterior al de su aplicación.

Esta bonificación será compatible con las reguladas en este artículo.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía de mínimo del 50% del total ACS y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Así mismo, tendrán derecho a una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 KW por cada 20 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

Esta bonificación tendrá una duración de cinco periodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a la solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Junto la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

1. Fotocopia certificado final de obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.

2. Certificado del órgano de administración competente en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total ACS en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar.

3. Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

4. Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación, que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 95% los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales (referidas al alquiler social), culturales o histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Las solicitudes se presentarán por los obligados tributarios y se dirigirán al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración del beneficio fiscal y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles.

Con la presentación de la solicitud se presumirá que se otorga autorización al órgano competente para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal, salvo que el interesado manifieste su oposición expresa a dicha consulta o una ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

8. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que se establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca sin necesidad de declaración administrativa previa.

9. Para la renovación de la bonificación a los sujetos pasivos del IBI que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, prevista en el artículo 74.4 TRLRHL, bastará con aportar la renovación del título de familia numerosa o copia de la solicitud presentada ante la Consellería competente para su renovación.

La documentación para la renovación del beneficio fiscal, deberá ser presentada al órgano de gestión del impuesto antes del 31 de diciembre, para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio siguiente. En todo caso, la aplicación de la citada bonificación estará condicionada a la presentación posterior de la resolución expresa mediante al cual se renueva la condición de familia numerosa.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

Artículo 6º.

1. El pago de los recibos correspondientes al I.B.I. urbana que se domicilien por el sujeto pasivo, se realizará en tres plazos prorrateados de un mes de duración cada uno de ellos, siendo el plazo total del período de cobro de tres meses, prorrateándose el importe del impuesto. Los contribuyentes podrán renunciar al pago prorrateado regulado en el presente punto, al objeto de que les sea efectuado el cargo del impuesto en pago único, dentro del periodo voluntario de cobranza fijado para el resto de los recibos. La renuncia deberá presentarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro del primer plazo. En otro caso, la comunicación de renuncia surtirá efecto a partir del periodo impositivo siguiente.

Vigencia

Disposición final.

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.P. y comenzará su aplicación a partir del día siguiente, siguiendo en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra el acuerdo definitivo y la modificación transcrita se podrá interponer, de conformidad con el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o cualquier otro que estime procedente.

Buñol, 3 de febrero de 2022.—La alcaldesa, Juncal Carrascosa Alonso.

2022/1077